

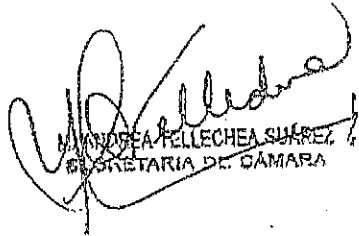
0: 26177 (reg. Sala B^a 425/15)

~~0: 26667~~



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE 202/2009/5/CFC1
"PLASTIPREN SCA s/ recurso de
casación"


ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 292/17
LEX nro.:

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Mariana Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 16/18 del incidente de prescripción penal de la causa nº CPE 202/2009/5/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Plastipren S.C.A. s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa particular por el doctor Marcelo Vázquez Aguiar.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Ángela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

-I-

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la resolución apelada que dispuso "...DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal instada contra la firma PLASTIPREN S.C.A. [...] con relación a los hechos [vinculados con la importación presuntamente irregular de las mercaderías por las cuales se

oficializaron, a nombre de DISTRIBEB S.R.L., los despachos de importación Nos. 06 001 IC04 131511 F y 06 001 IC04 135999 G los días 18 y 26 de septiembre de 2006, respectivamente] y en consecuencia *SOBRESEER a la sociedad mencionada...*".

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación a fs. 43/47 vta., el que fue concedido a fs. 50/51 y mantenido a fs. 57.

2º) Que la parte recurrente estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 456 y concordantes del CPPN.

En primer lugar, sostuvo que el delito de contrabando se encuentra conminado con todas las sanciones enumeradas en el art. 876 del C.A., por lo que resulta inaplicable el art. 62, inc. 3º del C.P..

Luego, cuestionó la resolución recurrida por considerar que en nuestro sistema penal la responsabilidad de una persona jurídica "...no se fundamenta en un hecho propio de la persona jurídica, sino que a ésta se la considera penalmente responsable por un hecho cometido por alguno de sus directores o dependientes".

En este sentido, agregó que lo expuesto encuentra fundamento en la circunstancia de que existe "...una especial clase de vínculo entre la persona jurídica y el delito de la persona física, consistente por lo general en el hecho de que esta última haya actuado en nombre de aquella, o en el marco de aquella, etc..".

Asimismo, sostuvo que en el derecho penal tributario (ley 24.769, art. 14) y en la ley 23.737 (art. 27) se establece que "...la eventual responsabilidad penal de la persona jurídica depende siempre de hechos imputables penalmente a personas físicas".


N. ANDRÉS TELLES DE GUÁZAR
JEFESALA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE 202/2009/5/CFCI
"PLASTIPREN SCA s/ recurso de
casación"

Señaló también que "...no hay ningún indicio en la ley aduanera que permita inferir que, respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, se abandonó la fundamentación de tipo vicarial y se asumió la de hecho propio".

En consecuencia, expuso que no puede establecerse un régimen diferenciado entre una persona jurídica o una persona física al momento de analizar la prescripción.

Por ello, concluyó que teniendo en cuenta que al establecer el delito del art. 865 inc. A del Código Aduanero una pena de diez años de prisión, no ha transcurrido el plazo de prescripción a la fecha.

Hizo reserva de caso federal.

3º) Que en la etapa prevista por el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General, doctor Javier Augusto de Luca presentó escrito a fs. 60 y vta..

En dicha oportunidad, adujo que teniendo en cuenta el último acto interruptivo -llamado a indagatoria con fecha 25 de junio de 2014- la acción penal no se encuentra extinguida.

Asimismo, manifestó que la sentencia recurrida era arbitraria toda vez que "...omitió considerar que el artículo 62, inc. 3º, del Código Penal no resulta aplicable, en tanto de su propio texto surge que el término de 5 años sólo procede cuando se trate de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua y ello no sucede con el delito de contrabando ya que no se encuentra conminado exclusivamente con una sola pena sino con distintas sanciones penales de aplicación conjunta", por lo que la acción no está prescripta teniendo en cuenta el plazo de diez años establecido para el delito de contrabando.

4º) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P. P. N., oportunidad en la que la defensa hizo uso a su derecho de presentar breves notas.

Por un lado, la defensa planteó que "...la ley aplicable al ente ideal no es la de prisión que, por su propia naturaleza sería inviable para esta clase de personas no humanas".

En consecuencia, adujo que para las personas jurídicas el plazo de prescripción más grave que debe considerarse es el de inhabilitación perpetua, es decir, de cinco años".


De lo expuesto, concluyó que la acción penal estaba prescripta por haber transcurrido cinco años desde la comisión del hecho en el año 2006 y el primer llamado a indagatoria el 25 de junio de 2014.

-II-

En el caso particular, conforme se desprende de la resolución recurrida, se imputó a Plastipren S.C.A. "...la importación presuntamente irregular de las mercaderías por las cuales se oficializaron, a nombre de DISTRIBEB S.R.L., los despachos de importación Nos. 06 001 IC04 131511 F y 06 001 IC04 135999 G los días 18 y 26 de septiembre de 2006, respectivamente".

Ahora bien, advierto que los argumentos brindados por los señores jueces en la resolución aquí cuestionada resultan infundados.

Es que, en el fallo recurrido, incurren, según mi criterio, en violaciones a la ley sustantiva ya que el delito que se le imputa a la firma es el previsto en el art. 864, inc. b y 865 inc. a), para los que se prevé además de la pena de prisión, la de multa e inhabilitación conforme surge del art. 876 del CA.


ANDREA TELECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal



Sala II
Causa Nº CPE 202/2009/5/CFC1
"PLASTIPREN SCA s/ recurso de
casación"

En consecuencia, debo señalar que lleva razón el señor Fiscal por cuanto, a mi entender, no ha transcurrido aun el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción penal.

Ello así, debido a que el delito imputado a la firma mencionada, previsto en el art. 865, inc. a, del CA, establece una pena de prisión de cuatro a diez años, frente a lo cual se agregan las sanciones previstas por los diversos incisos del art. 876 CA, que resultan ser accesorias a la principal. Conforme establece dicho artículo, "En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 855, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones (...) i) el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se tratare de personas de existencia ideal."

Por esa razón, considero que, atento a la manda establecida en el art. 890 CA que específicamente reza "La extinción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por los delitos aduaneros, se rige por las disposiciones del Código Penal.", el plazo que se debe tomar en cuenta para determinar la prescripción de la acción penal, conforme lo determina el art. 62 inc. b del Código Penal, es de diez años, por tratarse de la pena más grave prevista por el delito imputado.

Lo expuesto me permite descartar que la prescripción de la acción penal para el delito de contrabando se rija por el plazo indicado en el artículo 62 inc. 3º del CP, como sostuvieron los sentenciantes, pues de su propio texto se desprende que sólo procede "cuando se tratare de un hecho

reprimido únicamente con inhabilitación perpetua", circunstancia que en el presente no ocurre.

En consecuencia, atento a la calificación jurídica impuesta a la firma PLASTIPREN S.C.A., lo cierto es que no se ha superado el plazo máximo de la pena de prisión de diez años allí previsto.

-IV-

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, casar la resolución obrante a fs. 40/41 y remitir la presente al tribunal de mérito para que continúe con el trámite de la causa según su estado, sin costas.

Tal es mi voto.

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

Que habré de disentir con las consideraciones expuestas por el colega que me precede en la votación, en atención a los argumentos que a continuación expondré.

Previo a todo, interesa señalar que la Sala B de la Cámara de Apelaciones Penal Económico de esta ciudad, con fecha 21 de septiembre de 2015, confirmó la resolución del Juzgado de instrucción en lo Penal Económico Nro. 4 que resolvió "I- DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal instada contra la firma PLASTIPREN S.C.A (C.U.I.T. N° 30-51773474-4) con relación a los hechos descriptos por el considerando 1° de la presente, y en consecuencia SOBRESER a la sociedad mencionada. (artículos 59, 62 inciso 3° del Código Penal, art. 864 inc. b), 865 inc. a) y del Código Aduanero y 336 inciso 1° del CPPN)". (Cfr. fs. 18).

Los hechos que sustentan la resolución precitada se estructuraron en base a la imputación efectuada a la firma Plastipren S.C.A., por "el ingreso al territorio aduanero nacional de la mercadería documentada en dos (2) despachos de importación N° s. 06 001 IC04 131511 F con fecha de



oficialización el 18/9/2006 y 06 001 IC04 135999 G con fecha de oficialización el 26/9/2006, a nombre de la sociedad importadora DISTRIBEB S.R.L., detectándose en los mismos la presunta simulación de la identidad del verdadero importador" Tales conductas fueron subsumidas en las "previsiones de de los arts. 864 inc. b) y 865 inc. a) del código aduanero". (cfr. fs. 16).

Los jueces, tuvieron en cuenta que desde el 18 y 26 de setiembre de 2006 -fecha de los hechos- "hasta la citación a prestar declaración indagatoria respecto de la sociedad PLASTIPREN S.C.A, (25 de junio de 2014 - fs. 2020 de los autos principales-), ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 62 inciso 3, del Código Penal, en función de aquel artículo y del artículo 67, 4º párrafo, del Código Penal, y de los artículos 876 inciso "i" y 890 del Código Aduanero, sin que PLASTIPREN S.C.A., registre antecedentes computables (conf. informe de fs.10)".

En virtud de ello, jueces sostuvieron que sobre la base de que "una persona jurídica puede eventualmente ser pasible de la pérdida de la personería jurídica (artículo 876 inciso "i", del Código Aduanero), sanción que puede ser equiparada a la pena de inhabilitación perpetua, el plazo a tener en cuenta en el caso 'sub examine', a los fines de la extinción de la acción penal, es de cinco años, conforme a lo previsto por el artículo 62 inciso 3, del Código Penal, al que cabe remitirse en razón de lo previsto por el artículo 890, del Código Aduanero (confr. Regs. Nro. 342/01, 946/02 y 602/07 de la Sala "B")" (cfr. fs. 17vta)

Cabe agregar, que cuando la imputación se dirige hacia una persona jurídica, se produce una bifurcación. Por un

lado, debe responder la persona física, y por el otro, la sociedad, por haber intervenido como órgano actuante.

Es por ello, que en estos casos, la doctrina ha indicado que se debe "tomar en uno y otro caso 'la pena de prescripción mayor'" y en relación "a las personas jurídicas, el término de prescripción más grave sería en todos los casos correspondientes a la inhabilitación perpetua, o sea, cinco años"(cfr. Vidal Albarracín Hector Guillermo, *Delitos Aduaneros*, Mave Editora, 2010)

En definitiva, la decisión adoptada luce acertada y cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Indicó con suficiencia, los fundamentos jurídicos para resolver la extinción de la acción.

En función de lo desarrollado, considero que el representante del Ministerio Fiscal, limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículos 456 inc. 2º, 471 a contrario sensu y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

De conformidad con la opinión del Ministerio Público Fiscal, adhiero en lo sustancial al sufragio del juez David.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE 202/2009/5/CFCL
"PLASTIPREN SCA s/ recurso de
casación"

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, CASAR la resolución obrante a fs. 40/41 y REMITIR la presente al tribunal de mérito para que continúe con el trámite de la causa según su estado, SIN COSTAS (arts. 470, 471, 530, 531 y concordantes del código de forma).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ANGELA ESTER LEDESMA

Dr. PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOGAR

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

